



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	José Anobio Ledezma
<b>Accionado:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
<b>Vinculado:</b>	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-00231-00
<b>Tema</b>	Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del sistema general de pensiones.

**Armenia, seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Arnobio Ledezma Cruz**, en contra del **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, tramite al cual fue vinculado la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**José Arnobio Ledezma Cruz**, promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a «*la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social*», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada; en consecuencia, solicitó que a través de este mecanismo sumario se ordene a la accionada reconocer la pensión de vejez.

Para motivar la acción señaló que el 10 de mayo de 2022 radicó ante la entidad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, una solicitud de pensión de vejez;

explicó que el 16 de junio de 2023, la accionada manifestó que el trámite se encuentra en «etapa de completar capital», y que en el mes de junio de 2023, le solicitaría a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

Aseveró que es una persona de la tercera edad que cuenta en la actualidad con 70 años, que desde el mes de octubre de 2023 dejó de laborar, que tiene obligaciones a su cargo, pues debe velar por su cónyuge y su suegra que es una adulta discapacitada que depende económicamente de él.

En respuesta la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** se limitó a señalar que el accionante se encuentra afiliado a dicha AFP desde el 1 de mayo de 1998, y luego precisó que el caso se encuentra en etapa final de análisis, donde se estudia por parte de Protección S.A si el accionante cumple todos requisitos que le permitan acceder a pensión de vejez, garantía de pensión mínima o si por el contrario habría lugar a una devolución de saldos como prestación subsidiaria. Para finalizar solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Por su parte la **Nación - Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales** en su contestación solicita se desestime la acción de tutela, para tal efecto indicó que el accionante no ha tramitado ningún derecho de petición ante la entidad; que debido a que el accionante se encuentra afiliado a Protección S.A esa sociedad debe definir la prestación a la cual puede tener derecho el accionante.

Explicó que Respecto al Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 del accionante que mediante Resolución No. 2023-0215 de fecha 19

de abril de 2023 procedió a Emitir y Redimir (Pagar) el bono pensional del accionante; agregó que respecto al bono pensional Tipo A Modalidad 2 que de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por Protección S.A y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, funge como emisor y único contribuyente es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público, fue Emitido y Redimido (Pagado) mediante Resolución No, 28864 del 20 de febrero de 2023, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esta Oficina en relación con el bono pensional del accionante.

Explicó que solo cuando el beneficiario del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta el Fondo de Pensiones, en este caso Protección S.A, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión del bono pensional. Dijo que una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como emisores, contribuyentes o empleadores manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación de este, para que así se pueda dar VÍA LIBRE a la emisión y redención del referido beneficio.

Señaló que en cuanto a la Garantía de Pensión Mínima, que la AFP PROTECCIÓN elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de la OBP DOS (02) solicitudes de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a favor del señor JOSE ARNOBIO LEDESMA CRUZ siendo la ultima la de fecha 18 de mayo de 2023 de manera correcta y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley por parte de la accionante de la referencia, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

procedió a expedir la Resolución No. 29722 de fecha 30 de junio de 2023, que se encuentra en etapa de perfeccionamiento (firma de este).

Finalmente solicitó que se desestimen las pretensiones de la tutela, dado que no ha violado ningún derecho fundamental al accionante.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el

poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

## **2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas.**

Según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí sucitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. (CC T 009 de 2019)

### **3. Derecho Fundamental de Petición en materia pensional.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

El artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Por su parte, el artículo 14 *ibid*, señala los términos generales para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Y en lo que respecta a la protección del derecho de petición, por concepto de solicitudes pensionales, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las

cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario **(CC T- 155 de 2018)**.

#### **4. Caso en Concreto.**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **José Arnobio Ledezma Cruz** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos. Por su parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en el régimen de ahorro individual.

En lo que comporta al requisito de subsidiariedad, el despacho luego de valorar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional concluye que en este caso no se supera este requisito para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional tendiente a reconocer la prestación económica deprecada.

En primer término, huelga recordar que la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada en avalar el reconocimiento por vía de tutela de las prestaciones del sistema de seguridad social a aquellas personas que se consideran de la tercera edad, esto es quienes superan la expectativa de vida de los colombianos, misma que según los *“Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005- 2020”* emitido por el DANE corresponde a 76 años, ello por cuenta que el mecanismo principal, esto es el proceso ordinario, no resulta ser el medio más eficaz y expedito para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, circunstancia que no está demostrada en el sub examine, dado que el accionante no supera la edad señalada. **(CC T-138/10, T-884/14, T-047/15, T-015/19)**

En segundo lugar, no se aportaron medios de convicción que permitan establecer que no cuente con ingresos para poder garantizar su mínimo vital y dignidad humana y no es dable presumir tal situación con la mera afirmación del accionante; y en tercer lugar, tampoco se aportaron con la demanda circunstancias o razones suficientes que indique que la accionante se encuentra en una situación de peligro o bajo un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional; en otras palabras no existe evidencia que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

Finalmente, y sin ser menos importante tampoco se acredita el requisito de inmediatez, pues en este caso la petición de la pensión reclamada se remonta al mes de mayo de 2022, y el accionante esperó más de un año para interponer la acción de tutela, lapso que no se considera razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la prestación que aquí se reclama.

A pesar de lo expuesto, no se puede dejar de lado que de todas formas a la fecha ha transcurrido más de doce (12) meses para decidir de fondo la petición de reconocimiento de la pensión de vejez del accionante, término este que supera con creces los dos (4) meses con los que tenía la entidad para resolver la solicitud en los términos del artículo 19 del decreto 656 de 1994.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición de la accionante; sobra advertir que, el despacho no está ordenando que se acceda favorablemente o no a la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, sino que se pronuncie de manera clara, precisa y de fondo sobre la viabilidad de su solicitud, ello por cuenta que la escueta respuesta dada al despacho referente a que la solicitud se encuentra en etapa de completar el capital, no comporta de ninguna forma una respuesta de fondo, máxime si se tiene en cuenta el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda, que da cuenta que tal capital ya se consolidó.

En consecuencia, se ordenará Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que, en el término impostergable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante el 10 de mayo de 2022.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** del derecho fundamental de **PETICIÓN** de José Arnobio Ledezma Cruz, de condiciones civiles conocidas en el proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, para que, en el término impostergable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de una respuesta de fondo y sin evasivas a la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el accionante el 10 de mayo de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>